



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 3280/2021

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes; diez de septiembre de dos
mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 3280/2021.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado el *veinticinco de mayo de dos mil veintiuno*,
remitido a esta Sala al día hábil siguiente, el C. *****
***** demandó de la autoridad al rubro citada, la nulidad de los actos
administrativos que precisó en los siguientes términos:

II. LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA. - La nulidad del acto consistente en:

a) La notificación verbal del fecha 11 de Mayo de 2021, en la que se me
dio a conocer la determinación de la improcedencia del pago de los **(VEINTE DÍAS
DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIO
PRESTADOS, EL IMPORTE DE TRES MESES DE SALARIO BASE Y
EL PAGO DE HORAS EXTRAS)**.

b) La resolución y/o determinación y/o acuerdo y/o acto que dio origen
de declarar improcedente el pago de los **(VEINTE DÍAS DE SALARIO POR
CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADOS, EL
IMPORTE DE TRES MESES DE SALARIO BASE Y EL PAGO DE
HORAS EXTRAS)**, al actor emitida por la Secretaría de Seguridad Pública
Municipal de Aguascalientes.

c) La Negativa de retribuirme el pago de los **(VEINTE DÍAS DE
SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIO
PRESTADOS, EL IMPORTE DE TRES MESES DE SALARIO BASE Y
EL PAGO DE HORAS EXTRAS)**.

d) La omisión de realizar el pago de los **(VEINTE DÍAS DE
SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIO
PRESTADOS, EL IMPORTE DE TRES MESES DE SALARIO BASE Y
EL PAGO DE HORAS EXTRAS)**, de conformidad con el artículo 239 en sus

fracciones I y II del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes.

*Así mismo, reclamo el pago de las siguientes prestaciones:
[...].*

II. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas, y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada.

III. Mediante proveído del veintitrés de julio de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda, y se admitieron las pruebas ofertadas de su parte, ordenando correr traslado a la parte actora, a fin de que a sus intereses convenía, ampliara su demanda.

IV. Por auto del tres de septiembre de dos mil veintiuno, se declaró perdido el derecho de la parte actora para formular ampliación a la demanda, y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el día de hoy, diez de septiembre de dos mil veintiuno, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia, y:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la Administración Pública y un miembro de la Institución Policial del **Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.**

Controversia que se resolverá conforme a las normas que rigen el juicio contencioso administrativo y a las leyes especiales que regulan la materia de seguridad pública en el citado Municipio, esto es



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 3280/2021

así, porque de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional¹, la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que su relación jurídica es de naturaleza administrativa.

SEGUNDO.- Precisión de los actos impugnados. Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes², y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, se precisa que de una interpretación en su integridad³ de la demanda, **y en concordancia con el auto de radicación, dictado el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno por esta autoridad jurisdiccional**, se obtiene que la parte actora reclama:

1. La determinación de negar el pago de veinte días de salario por cada uno de los años de de servicio prestados y tres meses de salario *-a consecuencia de baja por jubilación-* y actos subsecuentes.

2. El pago de dieciséis mil trescientos sesenta y ocho (16,368) horas extras laboradas y no pagadas por el tiempo que prestó su servicio en la Secretaría, por el periodo del *uno de septiembre de mil novecientos noventa al once de mayo de dos mil veintiuno*.

Siendo que en relación a la prestación 2. reclamada, su procedencia se analizará de forma independiente en el capítulo correspondiente.

TERCERO.- Análisis de la existencia de los actos

¹ "Art. 123.-...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes."

² "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

1.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;"

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, de la novena época, con número de registro: 192097, sustentada por el Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

"**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."



NO QUISISTE FIRMAR, si quieres demanda, y ya retírate, que tengo mucho trabajo y tengo que atender otras personas, por lo que me retiro de su oficina todo desilusionado y con un coraje ante la actitud tan déspota de la profesionista, de negarme mi derecho al pago de dichas prestaciones que se encuentran previstas en la ley.

En relación a dichos hechos, la autoridad demandada, al dar contestación al correlativo punto de hechos, en su escrito de contestación a la demanda –foja 178 de autos-, señaló:

3. El correlativo que se contesta es falso y se niega por lo que versa a que la LIC. ***** de manera verbal le negara el pago a dichas prestaciones, ya que tal como se ha mencionado en reiteradas ocasiones el último día laborable del actor lo fue el día **16 de marzo del 2021**, es decir que su termino de relación laboral fue **JUSTIFICADO** fecha en la que causo baja, y fue acreedor a pensión por antigüedad, razón por la cual resulta de ilógico proceder que su termino de relación laboral lo hiciera aproximadamente 02 meses posteriores a su ultimo día laborable. Y más falso que le negaran de manera el pago de **veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestados y el importe de tres meses de salario base**, a las cuales no le ejerce derecho para solicitar reclamo alguno sobre dichas prestaciones accesorias, puesto la acción principal de despido INJUSTIFICADO nunca le fue proferida por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, ni por personal alguno de la misma.

En tal sentido, ante la negación de los hechos imputados por la autoridad demandada, correspondía a la parte actora demostrar sus afirmaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235⁴ del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 3º, sin que al efecto, hubiere ofertado elemento de prueba alguno para demostrar las mismas.

Por el contrario, la autoridad demandada, a fin de acreditar los extremos de su contestación, acompañó a su escrito de contestación de demanda –fojas 182 a la 186 de autos-, copia simple de los oficios identificados con las series alfanuméricas: ***** , de fecha *once de junio de dos mil veintiuno*; ***** , de fecha *once de junio de dos mil veintiuno*; ***** , de fecha *once de junio de dos mil veintiuno*; y ***** , de fecha *once de marzo del dos mil veintiuno*; signados respectivamente por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, el Director de Estado Mayor, ambos de la Secretaría

⁴ **ARTÍCULO 235.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes; y los dos últimos, por el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

Probanzas que al ser copias simples de DOCUMENTALES PÚBLICAS emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, que no fueron objetadas ni redargüidas de falsas **por la parte actora**, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos citados.

Documentales, de las que se advierte sin lugar a duda, que el último día que la parte actora prestó sus servicios para la autoridad demandada, lo fue el **QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO**; así como que causó baja por **JUBILACIÓN** a partir del día **DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO**, data esta última en que **comenzó a gozar de una PENSIÓN POR ANTIGÜEDAD**.

De ahí, que resulte inconcuso que los argumentos de la parte actora parten de una premisa falsa para reclamar la nulidad de dicho acto jurídico, pues al narrar sus hechos, y particularmente en el identificado con el cardinal **2 (dos)** -foja 167 de autos-; señala -sin demostrarlo-, que el **once de mayo de dos mil veintiuno** fue el último día que prestó sus servicios para la corporación policiaca demandada, al manifestar:

*2.- Es el caso, que en fecha once de mayo de dos mil veintiuno, el Lic. Antonio Martínez Romo, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes, me notifica de manera verbal que a partir de este momento se da por terminada su relación laboral como elemento activo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes, y pase a recursos humanos de esta Secretaría a tramitar el pago de su finiquito por jubilación, ya tienen conocimiento de su situación laboral, sin embargo, desde este momento **NIEGO DE MANERA LISA Y LLANAMENTE**, se me haya entregado algún documento alguno o constancia que motivara y fundara su determinación.*

Se afirma que resulta un hecho a todas luces falaz, pues



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 3280/2021

con la documentación ofertada por la autoridad demandada y que fuera analizada y valorada con antelación, se advierte que la hoy parte actora causó baja por jubilación a partir del DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, y que el último día que prestó sus servicios para la corporación policiaca demandada, lo fue el *QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO*; razón por la cual, resulta completamente contradictorio, además de falso, el que el demandante afirme que el *once de mayo de dos mil veintiuno* –casi dos meses después de que la parte actora se encontraba recibiendo su pensión por jubilación de parte del ISSSSPEA-, el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes le haya notificado de forma verbal que a partir de ese momento –*once de mayo de dos mil veintiuno*-, se diera por terminada la relación laboral de la actora con la corporación policiaca demandada, y que como consecuencia de ello, le haya pedido que pasara a Recursos Humanos de dicha Secretaría, a tramitar el pago de su finiquito por jubilación; pues según los documentos justipreciados en este fallo, particularmente el oficio visible a foja 182 de autos, emitido por el Director General del ISSSSPEA, y dirigido a la Presidenta Municipal del Municipio de Aguascalientes, se advierte que desde el *once de marzo de dos mil veintiuno*, se informó a la edil de referencia, que: “en base al estudio para otorgamiento de *pensión por antigüedad*, se acordó aprobar la misma al C. *****

*****, por la cantidad de \$15,106.28 (QUINCE MIL CIENTO SEIS PESOS 28/100 M.N.), más \$475.10 (CUATROCIENTOS SETENA Y CINCO PESOS 10/100 M.N.) de quinquenios, haciendo un total de \$15,581.38 (QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.) mensuales a partir del 16 de marzo del 2021, así como el otorgamiento de las demás prestaciones que corresponden [...]” –lo subrayado fue agregado por esta autoridad jurisdiccional-; por lo que se insiste, los hechos narrados por el accionante, carecen de veracidad; pues incluso, atendiendo a que el *once de marzo de dos mil veintiuno*, se informó a la Presidenta Municipal de Aguascalientes, la aprobación de la pensión por antigüedad de la parte actora, ello implica que los trámites para obtener la misma, se llevaron a cabo con antelación a dicha fecha,

controvirtiendo completamente lo narrado por la accionante en su demanda.

Por lo tanto, con las pruebas aportadas por la autoridad demandada adminiculadas entre sí, generan la convicción en esta Sala, que lo que se configuró en el caso de estudio fue una separación voluntaria de la parte actora *-baja por jubilación [pensión por antigüedad]-* y no despido injustificado por la autoridad demandada, y mucho menos la negativa de esta última de pagar a la accionante, prestaciones a las que incluso, cabe puntualizar, no tendría derecho a recibir ni reclamar, precisamente por haber causado baja por jubilación de la corporación policiaca demandada de forma voluntaria.

Al efecto, el artículo 241, fracción III, inciso B), subinciso c), del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes, establece textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 241.- La conclusión del servicio de carrera policial de un integrante operativo es la terminación de su nombramiento, constancia de grado, instrumento similar o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

A. Extraordinarias:

...

B. Ordinarias

I. Baja: que es el acto administrativo que da por concluido el servicio activo del policía por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Renuncia;*
- b) Muerte o incapacidad permanente; o*
- c) Jubilación o Retiro.*

De lo transcrito se obtiene, que la baja de un integrante operativo, entre otras puede corresponder a una **causa ordinaria** que se concretiza en su **jubilación**.

Luego bajo este supuesto, la autoridad demandada, sólo está obligada a pagar como parte del finiquito, las parte proporcional de: **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, en términos de lo establecido por los artículos 36⁵, 41⁶ del Reglamento del Sistema Integral

⁵ **ARTÍCULO 36.-** Los integrantes operativos gozarán de vacaciones en dos periodos al año, con sujeción a las fechas y periodos que disponga de manera general el Secretario, a fin de prever la proporción adecuada de los servicios y comisiones para garantizar la continuidad de la prestación regular del servicio.

⁶ **ARTÍCULO 41.-** Los integrantes operativos tendrán derecho a una prima vacacional no menor del 25% sobre la remuneración quincenal que les corresponda, durante el período de vacaciones.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 3280/2021

de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes, y 56⁷ del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

En tal sentido, es improcedente que bajo esa premisa la autoridad demandada deba pagarle en consecuencia, *veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestados y del importe de tres meses de salario base*, por así ordenarlo los artículos 238 y 239 del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes.

Se afirma lo anterior, ya que los artículos 238 y 239 del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes, establecen textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 238.- Los integrantes operativos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Secretaría, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Municipio sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

ARTÍCULO 239.- La indemnización a que se refiere el párrafo anterior consistirá en:

- I. Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado, y*
- II. El importe de tres meses de salario base.*

Por su parte, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia Constitucional; Décima Época, Registro 2013440, publicada en el Libro 38, Enero de 2017, Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis 2a./J. 198/2016 (10a.), Página: 505, señala, con el rubro y texto siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

⁷ **ARTÍCULO 56.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual deberá pagarse antes del día 20 de diciembre y que será equivalente a 35 días de salario, cuando menos, sin deducción alguna.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no a la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo".

UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) ()].* En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, Primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización **en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada**; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, **por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio**. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada** y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, Primer párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 3280/2021

federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

De la transcripciones anteriores se obtiene que la indemnización de *tres meses de salario base y los veinte días por cada uno de los años de servicio prestados*, corresponden a una baja que haya sido **injustificada**, extremos que como fue analizado con antelación no se acreditan en el presente caso, pues la baja del hoy actor correspondió a una situación de **baja ordinaria**, como lo fue su **jubilación**, trámite que solo puede ser solicitado por el propio interesado.

Es necesario enfatizar que en términos de las disposiciones y jurisprudencia transcritas la condena al pago de una **INDEMNIZACIÓN LABORAL**, debe provenir de una autoridad competente y tiene por objeto resarcir al trabajador de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una acción de **baja injustificada** por parte del Estado, para no dejar en estado de indefensión a los integrantes de corporaciones policiacas al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio.

Siendo que en el presente caso, se insiste, la baja tuvo como origen una jubilación que conforme a las constancias descritas en el presente Considerando, la parte actora promovió y accedió voluntariamente.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito; Décima Época, Registro 2003577, publicada en el Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: I.6o.T. J/5 (10a.), Página: 1283, con el rubro y texto siguiente:

GRATIFICACIÓN POR TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. AL NO TENER EL PATRÓN RESPONSABILIDAD NI ESTAR OBLIGADO A PAGAR INDEMNIZACIÓN ALGUNA, LA ACCIÓN DE PAGO DE DIFERENCIAS EJERCITADA POR EL TRABAJADOR POR ESE CONCEPTO ES IMPROCEDENTE. Si con motivo de la terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento de las partes, en términos de la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, la patronal otorga al trabajador como gratificación determinado monto de sus salarios, éste no tiene derecho al pago de diferencias

sobre ellos, dado que la cantidad entregada como liquidación no tiene efectos indemnizatorios al haber concluido el vínculo laboral por voluntad de las partes y, en este supuesto, el patrón no tiene obligación de pagar indemnización alguna, al no tener responsabilidad en la ruptura de la relación laboral; por lo que la circunstancia de haber otorgado al empleado una gratificación como reconocimiento a sus servicios, no lo obliga a hacerlo con una cuantía determinada; por ende, la acción ejercitada por el trabajador respecto del pago de diferencias de la cantidad otorgada por el patrón como gratificación es improcedente.

En virtud de lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia de **inexistencia** del acto reclamado precisado en el punto número **I (uno)** del Considerando en estudio; causal a que alude el artículo 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que textualmente establece:

ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:
(...)
VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado,
(...).

En consecuencia, lo que procede es decretar el **sobreseimiento** en el juicio de nulidad, con fundamento en el diverso numeral 27, fracción II, y último párrafo, del mismo cuerpo de leyes, que a la letra dice:

ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.
(...)
II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;
(...)
El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.

Sin que el sobreseimiento decretado, vulnere el derecho fundamental de tutela jurisdiccional en su modalidad de acceso a la justicia, previsto de los artículos 1º, párrafos segundo y tercero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que asiste a la parte actora, puesto que ésta no logró acreditar la existencia del acto impugnado, siendo que el establecimiento de requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales estén en aptitud de analizar el fondo de los argumentos propuestos en una



demanda de nulidad (causales de improcedencia), no constituye en sí mismo una violación al derecho humano al recurso efectivo reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales, puesto que así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CCLXXV/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de dos mil doce, Tomo 1, página 525, de rubro siguiente: *“DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”*.

En efecto, aunque es verdad que el paradigma constitucional en derechos humanos, implica un cambio en el sistema jurídico mexicano, no deja de ser menos cierto que tal circunstancia no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia conforme a las disposiciones que se encuentran vigentes, sino que sólo tienen la obligación de aplicar los instrumentos internacionales cuando estos otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica en estudio, en cuyo caso lo plasmarán así en el fallo relativo; sin embargo, ello no conlleva a que los tribunales deban resolver invariablemente el fondo del asunto cuando no se superan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del juicio de nulidad.

En consecuencia, al actualizarse la causal de sobreseimiento, esta Sala está impedida para analizar los conceptos de nulidad formulados por el actor, dado que ello implica analizar el fondo del asunto, lo cual no es posible dado el sobreseimiento decretado.

CUARTO.- Estudio de la procedencia de la acción respecto del acto impugnado precisado en el punto 2 (dos) del Considerando Segundo de esta resolución.

2. El pago de dieciséis mil trescientos sesenta y ocho (16,368) horas extras laboradas y no pagadas por el tiempo que prestó su servicio en la Secretaría, por el periodo del uno de septiembre de mil novecientos noventa al once de mayo de dos mil veintiuno.

En relación al pago de dicha prestación, este Tribunal considera que es IMPROCEDENTE, al encontrarse PRESCRITA como a continuación se verá.

La *Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes*, en su escrito de contestación de demanda manifestó en la última parte de la 177 y primera parte de la foja 178 de autos:

(...)

Ahora bien y sin ánimo de conceder, por lo que respecta a las horas extras que supuestamente laboro durante el tiempo realmente laborado para la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, cabe hacer mención que las mismas se encuentran prescritas, resultando improcedentes para su pago, haciendo ver a esta Autoridad la dolosa forma en la que se conduce, puesto que el actor es omiso en dar circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que no es acción configurada, sustentando mi dicho en lo que establece la tesis que a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 20155924

Instancia: Tribunales colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de enero de 2018 10:06 h

Materia(s): (Constitucional, Administrativa)

Tesis: (I Región) 8o.56 A (10a.)

HORAS EXTRAS DE LOS POLICÍAS MUNICIPALES DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES. LAS ACCIONES PARA DEMANDAR SU PAGO PRESCRIBEN EN 60 DÍAS NATURALES.

El Código Municipal de Aguascalientes prevé la existencia de la Secretaría de Seguridad Pública, su estructura así como los derechos y obligaciones de su personal y, en sus artículos 115, fracción I y 116 establece la aplicabilidad del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados para los “funcionarios públicos”, carácter que tienen los policías municipales. Así, ambas normas forman parte de lo que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entiende, cuando señala que los miembros de las instituciones policiales, entre otros, “se regirán por sus propias leyes”.

En estas condiciones, cobra aplicación el numeral 107, fracción III, inciso b), del estatuto referido, que dispone que prescriban en 60 días naturales las acciones de los servidores públicos para reclamar el pago de las jornadas ordinarias y extraordinarias. Por tanto, si un policía del Municipio señalado demanda



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 3280/2021

el pago de horas extras ante la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, se estará a la regla de prescripción mencionada.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(...).

De la porción transcrita, debe destacarse que la autoridad en cita opuso como parte de sus defensas, que la acción de pago de horas extra que pretende la actora se encuentra **PRESCRITA**, y sustentó su excepción con el criterio: (I Región) 8o.56 A (10a.) [...], del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, de rubro: “HORAS EXTRAS DE LOS POLICÍAS MUNICIPALES DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES. LAS ACCIONES PARA DEMANDAR SU PAGO PRESCRIBEN EN 60 DÍAS NATURALES”.

Tocante a este punto, cobra relevancia la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido se estima aplicable al caso, por analogía, y que dice:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demandada para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.

Criterio del cual se desprende que, en materia laboral, para el estudio de la excepción de prescripción, si bien se requiere que la parte demandada precise los elementos suficientes que permitan a la

Junta realizar el estudio correspondiente –en especial cuando ocurren casos específicos donde se deben allegar datos que sólo conoce la parte demandada-, cuando se trata de una regla genérica de prescripción, para realizar su análisis basta que el demandado señale los datos necesarios para su estudio.

Y si bien, la citada jurisprudencia interpreta una norma de trabajo, los razonamientos ahí expuestos se consideran aplicables al caso particular, toda vez que el asunto que nos ocupa, versa sobre el otorgamiento de la prestación de pago horas extras demandadas por la parte actora, durante el periodo que prestó sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

En este contexto, los elementos aportados por la autoridad demandada se consideran suficientes para analizar la excepción de prescripción, tomando en consideración que basta conocer la fecha de presentación de la demanda para, a partir de esa fecha contabilizar los sesenta días naturales anteriores, y de esa forma excluir el periodo que rebase ese número de días, los cuales estarán prescritos.

Lo que resulta acorde con el contenido del artículo 107, fracción III, inciso b), del *Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicios de los Gobiernos del Estado, sus Municipios, Órganos Constitucionalmente Autónomos y Organismos Descentralizados del Estado de Aguascalientes*, que es el sustento del planteamiento de la autoridad demandada, y que dice:

Artículo 107. Prescriben: [...]

III. En SESENTA DÍAS NATURALES: [...]

b). Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de jornadas ordinarias o extraordinarias.

De ahí que, lo cierto es que la autoridad demandada sí opuso la excepción relativa, y en ese sentido, opera la prescripción por el pago de horas extras respecto al periodo que se reclama, el cual supera los sesenta días a partir de que se presentó la demanda, pues según el sello de presentación puesto por la recepción de esta Sala Administrativa, visible a foja 172 vuelta de autos, esto fue el *veinticinco*



de mayo de dos mil veintiuno; siendo que el último día que la parte actora prestó sus servicios a la corporación policiaca demandada -según lo analizado y valorado en este mismo fallo-, lo fue el **QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO**, y no el *once de mayo de dos mil veintiuno*, como falsamente lo señala en su demanda; por lo que los sesenta días naturales posteriores a esta última data, concluyeron el **CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**; en tal sentido, a la fecha de presentación de su demanda del *veinticinco de mayo de dos mil veintiuno*, dicho término ya había sido rebasado en exceso, y por ende, la acción de pago de horas extra que hace valer por el periodo comprendido del *uno de septiembre de mil novecientos noventa, al quince de marzo de dos mil veintiuno*, SE ENCONTRABA PRESCRITA.

Esto es así, pues para que la actora pudiera reclamar la prestación de pago de horas extras, debió hacerlo dentro del plazo de sesenta días naturales, contabilizados a partir del último día que prestó sus servicios para la **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes**; al margen de que tampoco acredita que hubiera reclamado en tiempo el concepto de referencia, ni desvirtúa que dicha prestación no corresponda a la acción para reclamar el pago de jornadas extraordinarias, a que alude el artículo 107, fracción III, inciso b), del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicios de los Gobiernos del Estado, sus Municipios, Órganos Constitucionalmente Autónomos y Organismos Descentralizados del Estado de Aguascalientes.

Por lo tanto, se absuelve a la autoridad demandada de dicha prestación.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 fracción VI, 27 fracción II, y último párrafo, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del acto impugnado consistente en la determinación de negar el pago de veinte días de salario por cada uno de los años de de servicio prestados y

tres meses de salario *–a consecuencia de baja por jubilación–* y actos subsecuentes, el cual fuera precisado bajo el cardinal 1 (uno), del Considerando Segundo, por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, ante la inexistencia del mismo.

SEGUNDO.- La parte actora no probó su acción respecto del reclamo de pago de horas extras; acto cuya reclamación se ejerce y que fuera precisado en el cardinal 2 (dos) del Considerando Segundo de esta sentencia.

TERCERO.- Se ABSUELVE a la demandada del pago de horas extras que reclama la actora, a que se refiere el acto precisados en el cardinal 2 (dos) del Considerando Segundo de este fallo; por los razonamientos expuestos en el Cuarto Considerando de la presente resolución.

CUARTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del trece de septiembre de dos mil veintiuno. Conste.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 3280/2021

La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomeli**, Secretaria General de Acuerdos **Interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **3280/2021** dictada en **diez de septiembre de dos mil veintiuno** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **dieciocho** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.